

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2023-0016-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCION COMO MARCA DE SERVICIOS**

**OUTPOST**

**OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP ORIGEN 2022-1017)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0099-2023**




**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las doce horas del nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Irene Castillo Rincón, cédula de identidad 1-1513-0376, abogada, vecina de San José, Escazú, en su condición de apoderada especial de la compañía OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., organizada conforme las leyes de Costa Rica, cédula jurídica 3-102-807691, con domicilio en San José, San Rafael, Edificio EBC Centro Corporativo, octavo piso, oficinas de Sfera Legal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:08:38 horas del 11 de noviembre de 2022.

**Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora.**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante documento 01/2022-001017 del 04 de febrero de 2022, el licenciado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad 3-0376-0289, abogado, vecino de San José, Escazú, en su condición de apoderado especial de la compañía LIVINGREMOTE COMPANIES PTE LTD., sociedad organizada y existente bajo las leyes de Singapur, con domicilio en 6 Raffles Quay #11-07,048580, Singapur, solicitó la marca de servicios **OUTPOST**, traducción: puesto de avanzada, para las siguientes clases de la nomenclatura internacional: **clase 35:** Alquiler de equipos de oficinas en instalaciones de co-working; gestión empresarial de restaurantes; gestión empresarial de hoteles; información; servicio de asesoramiento y consultoría en materia de negocios; gestión y administración empresarial prestado en línea o a través de internet; organización de eventos publicitarios; servicios de información en materia de negocios. **Clase 36:** Alquiler de oficinas para coworking; servicios de agencias inmobiliarias; gestión inmobiliaria; administración de apartamentos; alquiler de apartamentos; servicios de oficina de alojamiento. **Clase 41:** Suministro de instalaciones para la capacitación educativa; suministro de instalaciones con fines educativos; capacitación para el desarrollo personal; realización de visitas guiadas; suministro de información relativa a la capacitación; eventos de entretenimiento, actividades recreativas, deportivas y culturales; organización y dirección de conferencias, congresos, coloquios, talleres (capacitación), seminarios y simposios; servicios de grabación de vídeos; alquiler de equipo de audio y video. Y en **clase 43:** Servicios de suministros de alimento y bebidas y de alojamiento temporal; alquiler de salas para la celebración de actos, conferencias, convenciones, exposiciones, seminarios y reuniones; alquiler de habitaciones como alojamiento temporal; suministro de alojamiento temporal como parte de paquetes de hospitalidad; suministro de instalaciones para conferencias, exposiciones y reuniones; servicios de restaurante.

Luego de publicados los edictos y dentro del plazo de Ley, se apersona la licenciada Irene Castillo Rincón, de calidades conocidas en autos, en su condición de apoderada especial de la compañía OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., para interponer oposición a la solicitud de la marca **OUTPOST**, pedida para las clases 35, 36, 41 y 43 internacional por la empresa LIVINGREMOTE COMPANIES PTE LTD. Argumenta que su representada OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., utiliza en el comercio el nombre  desde hace 15 años aproximadamente, para identificar los servicios de alquiler de oficinas y espacios comunes de trabajo. Indica que la empresa que representa solicitó la inscripción del signo  en clase 36 internacional, para proteger: alquiler de oficinas y espacios comunes de trabajo; alquiler de bienes inmuebles, bajo el expediente 2022-2445 del 17 de marzo de 2022. Manifiesta que su representada cuenta con mejor derecho sobre la marca  para los servicios en clase 36 internacional. Por lo que, el permitir la existencia de la marca **OUTPOST** para las clases 35, 36, 40 y 41, pedida por la compañía LIVINGREMOTE COMPANIES PTE LTD., se estaría violentando los derechos de su mandante, dada la inadmisibilidad que establecen los artículos 4 inciso a), 8 inciso c) y 17 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas). Se adjunta prueba a efectos de acreditar el uso del signo marcario pedido (folios 15 al 32 del expediente principal).

Por resolución de las 10:43:53 horas del 8 de julio de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual, procede a dar el debido traslado de la oposición a la compañía solicitante LIVINGREMOTE COMPANIES PTE LTD.

Mediante documento adicional 21/2022-012984 del 13 de septiembre de 2022, el licenciado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, en la condición con que comparece, dentro del plazo conferido por la administración registral, expuso sus argumentos de defensa, señalando: La compañía opositora para demostrar el uso de su marca debe presentar prueba con al menos

tres meses antes de la fecha de presentación de la marca objeto de oposición, según lo que establece el artículo 4 de la Ley de marcas, en cuanto al derecho de prelación. Su representada presentó su solicitud el **4 de febrero de 2022**, entonces ese periodo mínimo de tres meses debió haber iniciado el **4 de noviembre de 2021**. Sin embargo, tal y como se indica en la propia oposición dicho uso se empezó a realizar hasta el **15 de diciembre de 2021**, es decir solo un mes y veinte días antes de su presentación. En consecuencia, no se debería admitir ningún documento posterior al 4 de noviembre de 2021, pues únicamente respaldaría el uso ocurrido menos de tres meses antes de la presentación de la solicitud de su representada, debiendo concederse la marca a quien presentó primero, según así lo determina el principio de prioridad.

Por resolución de las 16:15:08 horas del 9 de noviembre de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual, emite auto de acumulación de expedientes, lo anterior, en virtud de la solicitud del 4 de febrero de 2022, realizada por el licenciado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, apoderado especial de la compañía LIVINGREMOTE COMPANIES PTE LTD, sobre la solicitud de inscripción de la marca **OUTPOST** expediente 2022-1017, y, la oposición interpuesta el 27 de junio de 2022, por la licenciada Irene Castillo Rincón, apoderada especial de la compañía OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., con base en el signo no registrado **ØUTPOST** para lo cual presenta solicitud de inscripción al Diario de este Registro, el 17 de marzo de 2022, tramitado bajo el expediente 2022-2445.

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 11:08:38 horas del 11 de noviembre de 2022, determinó que la solicitud de inscripción de la marca **OUTPOST** presentada por el licenciado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, en su condición de apoderado especial de la compañía LIVINGREMOTE COMPANIES PTE LTD, no incurre en las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas, por lo que no existen argumentos desde el punto de vista legal para denegar su inscripción, la cual se acoge.

---

Con relación a la oposición y solicitud de inscripción de la marca **OUTPOST** instada, por la licenciada Irene Castillo Rincón, en su condición de apoderada especial de la compañía OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., se determina que incurre en las prohibiciones del artículo 8 inciso a) del precitado cuerpo normativo, siendo procedente su denegatoria. Lo anterior, en virtud de que la solicitud presentada por el licenciado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, es del 4 de febrero de 2022, en tanto la solicitud de inscripción de la compañía OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., es de 17 de marzo de 2022, además, esta compañía no logró demostrar el reconocimiento en el mercado de la marca que se discute; un mejor derecho por uso anterior del signo, como tampoco el derecho de prelación contenido en el artículo 4 de la Ley de rito, en consecuencia se deniega su gestión.

Al no estar de acuerdo con lo dispuesto por el Registro de origen la licenciada Irene Castillo Rincón, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante. El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución de las 10:37:08 horas del 6 de diciembre de 2022, declara sin lugar el recurso de revocatoria y acoge el recurso de apelación interpuesto ante le Tribunal Registral Administrativo.

En cuanto a los argumentos de la apelación y nulidad concomitante, manifestó:

1. Su representada cuenta con un mejor derecho sobre la marca **OUTPOST**, para los servicios de la clase 36 internacional, al ejercer el uso con anterioridad a la solicitud realizada por la compañía LIVINGREMOTE COMPANIES PTE LTD, por lo que, permitir su registro violentaría los derechos que le asisten a su representada.
2. La sociedad que representa opera desde el 2021, en un establecimiento comercial denominado **OUTPOST** ubicado en Playa Guiones, Nosara, Guanacaste, donde se brinda servicio de alquiler de oficinas y espacio de coworking.
3. Como elementos de prueba, se solicita al Registro consultar las redes sociales Instagram y Facebook, donde todas las publicaciones tienen fecha anterior al 4 de

---


noviembre de 2021, y se comprueba el uso anterior, ininterrumpido y suficiente que ha realizado su representada con la marca OUTPOST contando con un mejor derecho de uso en el comercio.

Por su parte, el licenciado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, en su condición de apoderado especial de la compañía LIVINGREMOTE COMPANIES PTE LTD, se apersona para el 2 de febrero de 2023, y mediante escrito, manifiesta:

Consideramos que la resolución del Registro debe confirmarse y la apelación interpuesta debe ser declarada sin lugar en vista de que la prueba aportada es insuficiente para demostrar el uso previo de su marca con al menos tres meses de anterioridad a la solicitud de su representada, según lo que establece el artículo 4 de la Ley de marcas, en cuanto al derecho de prelación.

de prelación.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho de tal naturaleza el siguiente:

**UNICO:** El Tribunal tiene por probado el uso anterior de la marca , cuyo titular es la compañía **OUTPOST NOSARA OPCO LTDA.**

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que, con tal carácter, sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

---

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. EN CUANTO AL DERECHO DE PRELACIÓN.** Para el caso bajo estudio resulta de vital importancia, realizar un pequeño análisis sobre el tema de la prelación en lo que se refiere específicamente a “**Marcas y Otros Signos Distintivos**”, ya que haciendo una interpretación e integración global de la Ley de marcas, y su espíritu de protección (ratio legis), puede decirse que contempla dicho principio, sea, el consagrado “**derecho de prelación**”, tanto para marcas como para los demás signos distintivos, que son objeto de protección en el citado cuerpo normativo, sean nombres comerciales, emblemas, expresiones o señales de publicidad comercial, denominaciones de origen e indicaciones geográficas, llegándose a tal conclusión en aplicación directa del objeto de la citada Ley, la cual en su artículo 1° reza:

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores. [...]

En relación directa a dicho objeto, y de acuerdo con lo que establece la Ley de marcas, en el artículo 4 y en atención al caso que ahora nos ocupa, la prelación es el derecho a obtener el registro de una marca; se regirá por la siguiente norma:

Artículo 4.- (...)

- a) Tiene derecho preferente a obtener el registro, la persona que la esté usando de buena fe en el comercio desde la fecha más antigua, siempre que el uso haya durado más de tres meses o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua.
- b) Cuando una marca no esté en uso en el comercio o se haya utilizado menos de tres meses, el registro será concedido a la persona que presente primero la solicitud correspondiente o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

Las cuestiones que se susciten sobre la prelación en la presentación de dos o más



---

solicitudes serán resueltas según la fecha y hora de presentación de cada una (...)

Ello aunado al contenido del artículo 8, inciso a) de la Ley de marcas, que en lo de interés dispone:



**Artículo 8.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros.** Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros en los siguientes casos, entre otros: a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, **registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos**, que puedan causar confusión al público consumidor. [...]. (Negrita es nuestra)

Desde esta perspectiva y aplicando el principio de prioridad, sin hacer análisis de la prueba ofrecida, este Tribunal estima que efectivamente la solicitud presentada por la empresa **LIVINGREMOTE COMPANIES PTE LTD.**, sobre el signo marcario propuesto **OUTPOST** expediente 2022-1017, cuenta con fecha de presentación del **4 de febrero de 2022**, mientras que la solicitud de registro del signo **ØUTPOST** expediente 2022-2245, propiedad de la compañía **OUTPOST NOSARA OPCO LTDA.**, se presentó el **17 de marzo de 2022**.

En este sentido, el Registro de instancia, determinó que al no haber acreditado la compañía opositora **OUTPOST NOSARA OPCO LTDA.**, el uso anterior de su marca **ØUTPOST** en el mercado costarricense con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud pedida por la empresa **LIVINGREMOTE COMPANIES PTE LTD.**, debía conceder el derecho registral del signo marcario **OUTPOST** a la compañía **LIVINGREMOTE COMPANIES PTE LTD.**, conforme al artículo 4 inciso b) del precitado cuerpo normativo.



Sin embargo, luego de la audiencia conferida a las partes mediante resolución de las 15:01 horas del 11 de enero de 2023, a efectos de apersonarse y que expusieran sus alegatos y pruebas en defensa de sus intereses, se aportó más prueba ante este Tribunal, cuyo efecto produjo hacer un nuevo análisis de los hechos que respaldan este proceso. La prueba ofrecida corresponde a lo siguiente:

1. Contratos de membresía de la compañía **OUTPOST NOSARA OPCO LTDA**, realizados desde el 19 de abril de 2021, mediante los cuales se ofrece los servicios de oficinas privadas y compartidas, espacios de trabajos comunales, servicio de varias actividades bajo la marca  (folios 116 al 201 del legajo digital de apelación, con traducción oficial).
2. Publicidad en las páginas web: <https://www.facebook.com/outpostnosara> y <https://www.instagram.com/outpostnosara> realizadas desde el 23 de marzo de 2021, entre otras: del 5, 9 y 28 de abril de 2021, 9 y 23 de junio de 2021 (Prueba #3, folios 203 al 212 del legajo digital de apelación)
3. Documentos  con fecha de creación en la página de Facebook, del 27 de febrero de 2021 (folio 24 del legajo digital de apelación).
4. Declaración jurada otorgada ante la notaria pública Celina María Valenciano Aguilar, donde comparecen los señores José Pablo Arce Piñar , Alejandra Fernández Lara y Roberto Castillo Pacheco, de fecha 24 de junio de 2022, en donde se indica la existencia del establecimiento comercial Outpost. (folio 41 del expediente principal).
5. Protocolización otorgada por el Notario Público José Pablo Arce Piñar, a solicitud de la señora Sarah Byrne Kosterlitz, de fecha 24 de mayo de 2022, donde se solicita protocolizar documento donde se deja constancia de la existencia del local Outpost. (folio 43 del expediente principal)
6. Copias certificadas de factura de ventas emitida por OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., los días 2, 27 y 29 de enero de 2022 (folios 45 al 47 del expediente principal)

7. Copias certificadas de factura emitida por PUPILA STUDIO a OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., del 19 de enero de 2022 (folio 48 del expediente principal)
8. Copias certificadas de factura emitida por Ingenieros Electromecánicos JLC, S.A, a OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., del 1 de febrero de 2022 (folio 49 del expediente principal)
9. Copias certificadas de factura emitida por COUNTME a OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., del 18 de enero de 2022 (folio 50 del expediente principal).
10. Copias certificadas de factura emitida por Instituto Costarricense de Electricidad a OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., del 15 de febrero de 2022 (folio 51 del expediente principal).
11. Copias certificadas de factura emitida por MAYCA DISTRIBUIDORES S.A., a OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., de los días 5 de enero de 2022 (folios 52 y 53 del expediente principal).
12. Copias certificadas de factura emitida por MAD LIVING (MANUFACTURA Y DISEÑO ARTRU S.A) a OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., del 12 de enero de 2022 (folio 54 del expediente principal).
13. Copias certificadas de factura emitida por PACIFIC SAFETY TOURISM S.A., a OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., del 15 de enero de 2022 (folio 55 del expediente principal).
14. Página de Facebook, fotos de construcción de las edificaciones que tiene la compañía **OUTPOST NOSARA OPCO LTDA**, en Nosara (folio 97 vuelto y 99 vuelto del expediente principal)

Bajo ese contexto, en el legajo digital de apelación se encuentran una serie de documentos traducidos al idioma español, y que corresponden a los contratos de membresía que corren de folios 116 al 201, suscritos entre la compañía **OUTPOST NOSARA OPCO LTDA.**, y diferentes consumidores extranjeros, quienes mediante esas suscripciones adquieren el derecho de utilizar los bienes y servicios que comercializa dicha empresa dentro del territorio

---

costarricense, instrumentos que conforme se indica se encuentran elaborados acorde a las estipulaciones que rige nuestra legislación nacional, y de esa misma manera se estipula en los contratos. Las suscripciones de estas membresías datan entre las fechas comprendidas del 19 al 22 de abril de 2021, 5 de noviembre de 2021 y de los días 14, 15, 17, 20, 22, 23, 27, 28 y 29 de diciembre de 2021, información con la cual se evidencia la actividad comercial realizada por la compañía **OUTPOST NOSARA OPCO LTDA.**, desde el mes de abril del 2021, por ende, se consolida y acredita el uso de la marca dentro del tráfico mercantil con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca **ØUTPOST** expediente 2022-2445, realizada el 17 de marzo de 2022.

Se observa asimismo, la información publicitaria o de mercadeo realizada sobre los servicios que ofrece la compañía OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., contenida en las páginas <https://www.facebook.com/outpostnosara> y <https://www.instagram.com/outpostnosara> dentro de las cuales se detallan los servicios de alquiler de espacios de trabajo, oficina y suite privadas, lo que según se informa, están totalmente equipados, datos publicitarios realizados entre los días 5, 9 y 28 abril 2021, 23 de junio 2021, 5 de julio de 2021 y 3 de agosto de 2021, respectivamente. Además, de los citados antecedentes, también se evidencia publicidad

realizada en la revista **zferalegal** que según se desprende de los datos adjuntos esta se difunde en diferentes países, como: Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras y New York, con fecha de creación en la página de Facebook, del 27 de febrero de 2021, la publicidad es respecto a los servicios de alquiler de espacios de trabajo comunes, servicios sociales, de bienestar y eventos seleccionados para miembros, oficina y suites privadas, totalmente equipados, entre otros. Asimismo, otro aspecto importante a considerar es el desarrollo y crecimiento de infraestructura que ha realizado dicha compañía dentro del territorio nacional para ofrecer sus servicios, tal y como se desprende de ese mismo medio informativo publicitado en Facebook, así como, del registro de visitas realizada por los usuarios o consumidores al link “me gusta” referencia que data del **23 de marzo y 3 de**

agosto de 2021 respectivamente, sea, con antelación al pedido de la solicitud objeto de estas diligencias. Se anexan imágenes incorporadas por la parte a folio 99 vuelto del expediente principal.



De los citados documentos, en correlación con los elementos de prueba aportados ante el Registro de la Propiedad Intelectual, se puede desprender lo siguiente: Con la declaración jurada otorgada ante la notaria pública Celina María Valenciano Aguilar, donde comparecen los señores José Pablo Arce Piñar , Alejandra Fernández Lara y Roberto Castillo Pacheco,

---

de fecha 24 de junio de 2022, se indica la existencia del establecimiento comercial Outpost; igualmente con la protocolización que es otorgada por el notario José Pablo Arce Piñar a solicitud de la señora Sarah Byrne Kosterlitz, en su condición de apoderada generalísima de la compañía OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., de fecha **24 de mayo de 2022**. Si bien ambos actos se realizaron con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca por parte de la empresa LIVINGREMOTE COMPANIES PTE LTD, de ellos se logra comprobar tanto la existencia física de un establecimiento comercial en Nosara, Guanacaste, bajo el nombre de **OUTPOST** como también, del servicio que se ejerce respecto del alquiler de espacios de trabajo, sea, con relación a la actividad que se protege. Pero además, existen dentro de la prueba ofrecida, copias certificadas sobre diferentes facturas de ventas, tales como: factura de ventas emitida por OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., los días 2, 27 y 29 de enero de 2022; factura emitida por PUPILA STUDIO a OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., del 19 de enero de 2022; factura emitida por Ingenieros Electromecánicos JLC, S.A, a OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., del 1 de febrero de 2022; factura emitida por COUNTME a OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., del 18 de enero de 2022; factura emitida por Instituto Costarricense de Electricidad a OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., del 15 de febrero de 2022; factura emitida por MAYCA DISTRIBUIDORES S.A., a OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., de los días 5 de enero de 2022; factura emitida por MAD LIVING (MANUFACTURA Y DISEÑO ARTRU S.A) a OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., del 12 de enero de 2022; factura emitida por PACIFIC SAFETY TOURISM S.A., a OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., del 15 de enero de 2022; las que junto con los contratos de arrendamiento firmados por diferentes personas y, la publicidad que se detalla con anterioridad, se logra determinar que la compañía OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., ha venido ejerciendo actividad comercial con su marca dentro del tráfico mercantil desde el mes de abril del 2021, la que se ha mantenido en el tiempo, según así lo demuestran los documentos aportados con posterioridad a la fecha de la solicitud.



Lo anterior evidencia no solo que la marca en discusión ha sido usada con anterioridad a la solicitada, sino también la continuidad comercial que la compañía OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., ha ejercido con su marca, tanto en la oferta de servicios al consumidor por medio del mercadeo realizado en redes sociales, para la captación de clientela dentro y fuera de nuestras fronteras, así como de la adquisición de servicios a su favor. Tómese en cuenta, que la oponente logró demostrar su uso anterior con una serie de documentos debidamente certificados, que, analizados en forma integral, permiten a esta instancia administrativa acreditar fehacientemente el uso anterior de la marca **ØUTPOST** en clase 36 internacional, a favor de la apelante OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., debiendo concederse su protección con fundamento en el artículo 4 inciso a) de la Ley de marcas.

Por las consideraciones expuestas, concluye este Tribunal que debe ser declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Irene Castillo Rincón, en su condición de apoderada especial de la compañía OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:08:38 horas del 11 de noviembre de 2022, la cual se debe revocar en virtud de tener por acreditado que la solicitud de inscripción de la marca **OUTPOST** pedida por el licenciado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, apoderado especial de la compañía LIVINGREMOTE COMPANIES PTE LTD, incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 inciso a) de la Ley de marcas, debiendo denegarse su protección. En consecuencia, se concede la protección registral de la marca **ØUTPOST** en clase 36 internacional, solicitada por la licenciada Irene Castillo Rincón, apoderada especial de la compañía OUTPOST NOSARA OPCO LTDA.

### POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Irene Castillo Rincón, en su condición de apoderada especial de la compañía OUTPOST NOSARA OPCO

---

LTDA., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:08:38 horas del 11 de noviembre de 2022, la cual se revoca en virtud de tener por acreditado que la solicitud de inscripción de la marca **OUTPOST** pedida por el licenciado el licenciado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, apoderado especial de la compañía LIVINGREMOTE COMPANIES PTE LTD, incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 inciso a) de la Ley de marcas, debiendo denegarse su protección.

En consecuencia, se concede la protección registral de la marca **ØUTPOST** en clase 36 internacional, solicitada por la licenciada Irene Castillo Rincón, apoderada especial de la compañía OUTPOST NOSARA OPCO LTDA., al tener por acreditado el mejor derecho de uso con fundamento en el artículo 4 inciso a) de la Ley de rito. Se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**



**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

omaf/KQB/ORS/LVC/CVJ/GOM

**DESCRIPTORES.**

**MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLE POR DERECHOS DE TERCEROS**

**TNR: 00.41.36**